

AUTO No. EPA-AUTO-0991-2024 DE MIÉRCOLES, 17 DE JULIO 2024

“Por el cual se ordena iniciar Indagación y se dictan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO PRIVADO (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución EPA-RES-00517-2024, la Resolución No. EPA-RES-00517-2024 y,

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **AMC-OFI-0070736-2024** de fecha 25 junio del 2024, se radicó denuncia ante esta autoridad ambiental.

Que la anterior comunicación corresponde al traslado por competencia que realizó el Dr. BRUNO HERNANDEZ RAMOS, obrando en calidad de Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, En la denuncia se indica lo siguiente:

“La presente queja es por una cantina, la cual genera altos niveles de ruido hacia el exterior. Esta cantina está en el barrio las lomas sector de Monserrate frente a una tienda que se llama Valentina. Esta cantina no cuenta con ningún tipo de nombre que la identifique. Solo se conoce como cantina de carpa azul al terminar el cuarto callejón de Amberes y frente a la tienda Valentina. Todos los fines de semana y festivos genera altos niveles de ruido que no permiten el descanso por la noche. Este negocio claramente perturba la tranquilidad en la comunidad que vivimos cerca de este negocio. Por ello pido respetuosamente que se haga control de ruido a este negocio, ya sea directamente ustedes como entidad que controla el ruido en los establecimientos comerciales de la ciudad de Cartagena. Muchas gracias.”. (CITA EXTRAIDA DE LA

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la

conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción

ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de manera anónima en contra del establecimiento comercial conocido como **LA CANTINA DE CARPA AZUL** la cual está ubicado en el barrio las lomas sector de Monserrate frente a una tienda que se llama Valentina – Cuarto Callejón de Ambers, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

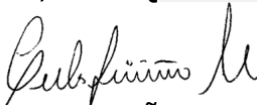
- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS TRIVIÑO MONTES
Secretario Privado Establecimiento Público Ambiental (E)



Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J